



278

BUENOS AIRES, 2 DIC 1997

W

VISTO el expediente N° 034-008452/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, como consecuencia de la denuncia presentada por la empresa C.I.N.B.A. S.A. contra la empresa S.A.V.A. S.A.I.C.y A., y

CONSIDERANDO:

Que la empresa C.I.N.B.A. S.A. denuncia a la empresa S.A.V.A. S.A.I.C.y A., por la comisión de conductas que lesionan, restringen y distorsionan la competencia, con perjuicio para el interés económico general, en violación a las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 41 de la Ley 22.262.

Que la denunciante considera que S.A.V.A. S.A.I.C.y A. es responsable de prácticas anticompetitivas consistentes en otorgar beneficios indebidos a vendedores minoristas, con el objeto de que éstos no ofrezcan a la venta productos de la denunciante.

Que dicha denuncia ha tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, quien ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que las actuaciones acumuladas en el expediente no permiten probar la comisión, por parte de la empresa S.A.V.A. S.A., de la conducta anticompetitiva denunciada, no sin antes destacar las dificultades que acarrea la obtención de pruebas sobre la comisión de este tipo de ilícitos.

Que, por ello, debe considerarse que los hechos objeto de la denuncia no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 22.262, y, en consecuencia,

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA  
1-676

116



que tampoco pueden subsumirse en sus artículos 2º y 41, por lo que, de acuerdo con el artículo 30 de dicha Ley, deben archivar las actuaciones.

Que, no obstante ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que de haberse acreditado en el legajo los hechos alegados en la denuncia hubieran constituido "una manifestación de prácticas de corrupción entre agentes económicos que pervierte el normal funcionamiento de los mercados, no sólo porque restringe el número de oferentes y otorga una mejor posición en el mercado a quien la practica, sino porque, además, previene la posibilidad de que la competencia entre firmas se plantee en base a precios, con el directo perjuicio a los consumidores y al interés económico general".

Que ante futuros indicios de incurrirse en prácticas de corrupción del tipo de la denunciada, en especial en este mercado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA iniciará una investigación de oficio.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que forma parte integrante de la presente, y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que este acto se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y concordantes de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar el archivo de las actuaciones por no encuadrar los hechos denunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 22.262.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 31 de Octubre de 1997 que en ONCE (11) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

MEVOSP  
PRO. CALD Nº  
1676

ll



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ARTICULO 3°.- Disponer que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el caso de detectar prácticas como las denunciadas deberá iniciar la pertinente investigación de oficio en este mercado.

ARTICULO 4°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*Handwritten mark*

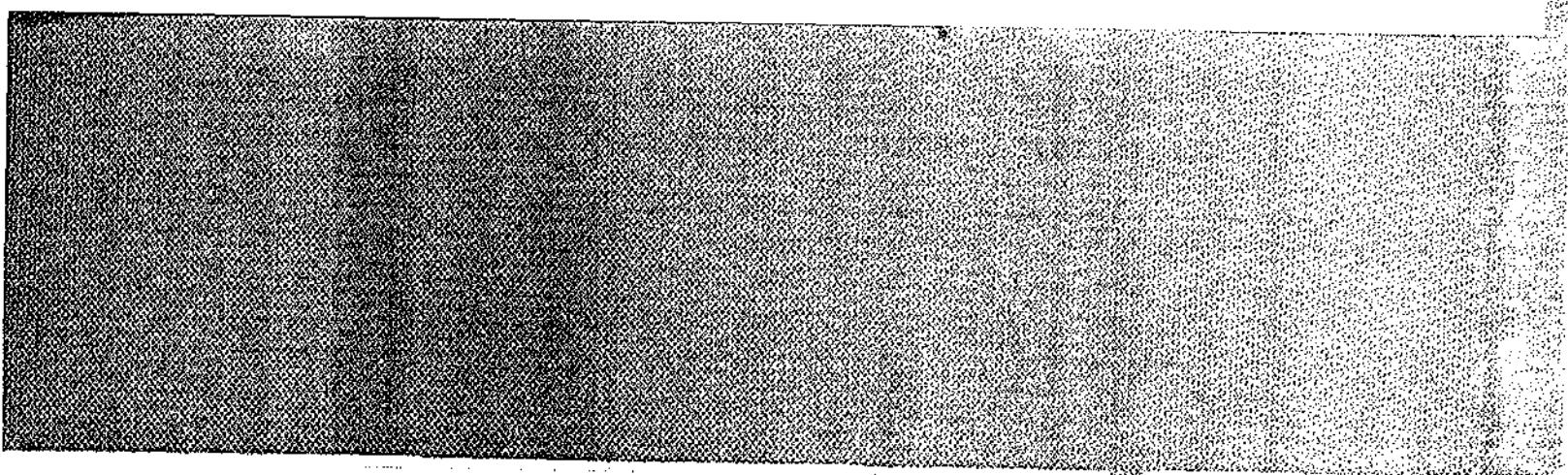
*Handwritten mark*

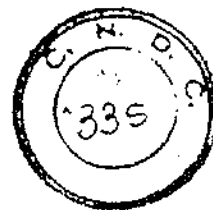
RESOLUCIÓN Nº: 7274

MEYOSP
PROESGRALD Nº
1676

*Handwritten signature*

Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y MINERIA





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° 034-008452/95

372

BUENOS AIRES, 31 OCT 1997

SEÑOR SECRETARIO:

I - INTERVIENEN EN ESTE EXPEDIENTE:

I. C.I.N.B.A. SA, la denunciante, es una conocida empresa productora de bebidas, entre las que deben destacarse la bebida amarga no alcohólica HERBA, y las bebidas CINZANO, CASALIZ LEGER, LEGUI, OTARD DUPUY, SMIRNOFF y RODAS, entre otras.

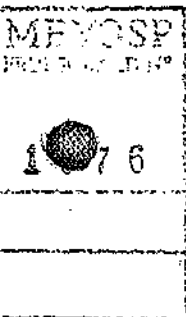
II. S.A.V.A. SAICF y A, la denunciada, es una conocida empresa fabricante de bebidas que compite con la denunciante en varios mercados de bebidas. Esta empresa fabrica por sí o a través de la empresa controlada CEPAS ARGENTINAS S.A., entre otras:

(a) las bebidas amargas no alcohólicas TERMA, TACCONI, LIVENZA y MONFERRATO, y

(b) las bebidas alcohólicas AMERICANO GANCIA, VERMOUTH MARTINI, AMERICANO MARCELA y PRONTO SHAKE. SAVA SA. controla además la empresa SIBSAYA S.A., que ha otorgado a CEPAS ARGENTINAS S.A. la elaboración del amargo sin alcohol CAMBÁ. En el mercado de amargos analcohólicos, SAVA SA detenta aproximadamente el 80 % del mercado, siendo TERMA la marca líder.

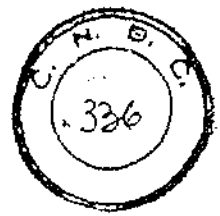
II - LA DENUNCIA:

1. La empresa C.I.N.B.A. SA denuncia a la empresa S.A.V.A. SAIC y A, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 41 de la Ley 22.262.
2. La denunciante manifiesta que durante el mes de septiembre del año 1995 comenzó a comercializar la bebida HERBA, considerado como un amargo no alcohólico, luego de



Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'M.P.', 'M.S.', and 'H.L.'.





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

haber realizado durante los dos años anteriores una gran inversión destinada a su producción, promoción, distribución y comercialización.

3. El lanzamiento al mercado de esta nueva bebida estuvo dificultado por la existencia de "contratos de exclusividad" que S.A.V.A. S.A. había firmado con ciertos supermercados e hipermercados del país, fundamentalmente en las provincias de Córdoba, Santa Fe y zona oeste del Gran Buenos Aires.

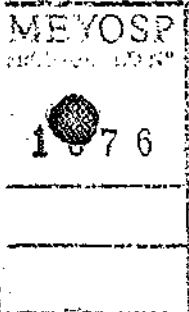
4. Según la denuncia, la empresa S.A.V.A. S.A. impide el ingreso de su producto en el mercado a través de las siguientes prácticas:

- a) pactos o contratos de exclusividad;
- b) la concesión de bonificaciones o "retornos";
- c) el pago de contraprestaciones dinerarias;
- d) descuentos en el total de la facturación;
- e) demora en la entrega del producto elaborado por TERMA en los casos en los que los comercios acepten el ingreso de HERBA; y
- f) la compra de todo el stock de HERBA que los distintos comercios tuvieran, para eliminarlos de la exhibición y futura venta al público en las góndolas de los supermercados.

5. La denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes elementos:

5.1. Un acta notarial (fs. 42) en la que consta que la empresa MAYCAR SA recibió verbalmente el ofrecimiento de SAVA SA de adquirir todo el stock que tuviera de la marca HERBA para retirarlo en un volquete y desecharlo, a condición de que aceptara la exclusividad de la venta de los productos TERMA a cambio de un descuento adicional que oscilaría entre el 3% y el 5% de toda la facturación al citado cliente.

5.2. Un acta extraprotocolar labrada en la empresa MASIVOS SA (fs. 43), lugar donde su titular, el señor Rodolfo Vaccaneo, manifestó que sabía a través de trascendidos del



S.P.  
M  
P  
1076



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

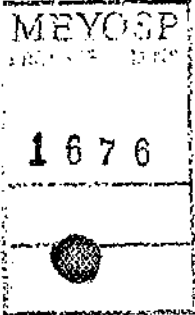
mercado que SAVA SA ofrecía ventajas de aproximadamente un 5% sobre la facturación de sus clientes a cambio de la firma de contratos de exclusividad en las ventas de los productos marca TERMA. El declarante agregó que tenía sospechas de que el llamado "Grupo de los Seis" o "Central de Compras" habría llegado a un acuerdo con SAVA SA, dado que los beneficios obtenidos se veían reflejados en los precios de venta de los productos que comercializa.

5.3. Otros elementos presentados son: (a) un acta que protocoliza dos notas relativas a propuestas por parte de C.I.N.B.A. SA a Luis José Beretta e HIPERMERCADOS TIGRE SA (fs. 45) a percibir sumas dinerarias y bonificaciones a cambio de la exclusividad de ventas, y (b) tres requerimientos ante notario formulados a las empresas SUPER M., AGRUPACION INTEGRAL DELFIN y COOPERATIVAS ALMACOR LIMITADA, y prueba referida a diferentes empresas, principalmente de las provincias de Córdoba y de Santa Fé.

### III - EXPLICACIONES DE LA DENUNCIADA

6. La empresa SAVA SA manifiesta que son falsos los hechos denunciados y que ella ejerce su derecho de competir franca y abiertamente, procurando prevalecer con sus productos por sobre los demás, en un mercado que se distingue por su considerable dimensión y alta inestabilidad.

7. La presunta responsable considera que el segmento de amargos no alcohólicos -donde inserta el producto HERBA- participa de una competencia amplia que comprende un conjunto de bebidas de muy distinto tipo y condición, incluidas varias bebidas alcohólicas livianas que también puján en ese sector. SAVA SA dice además preocuparse y ocuparse por encontrar ubicación preferente ante el público mediante distintas concesiones económicas que obedecen tanto al volumen de compra como a la posibilidad de disponer de espacios de publicidad, organizar campañas de degustación, estar al mejor alcance del consumidor, entre otras cosas.



Handwritten signatures and initials:

S.P.  
M.  
G.  
H.C.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

7. El presunto responsable asegura que es práctica habitual en el mercado utilizar bonificaciones o descuentos a partir del rango de precios teóricos con que el elaborador efectúa sus ventas, con la lógica limitación dada por las exigencias de la demanda.

III - PROCEDIMIENTOS:

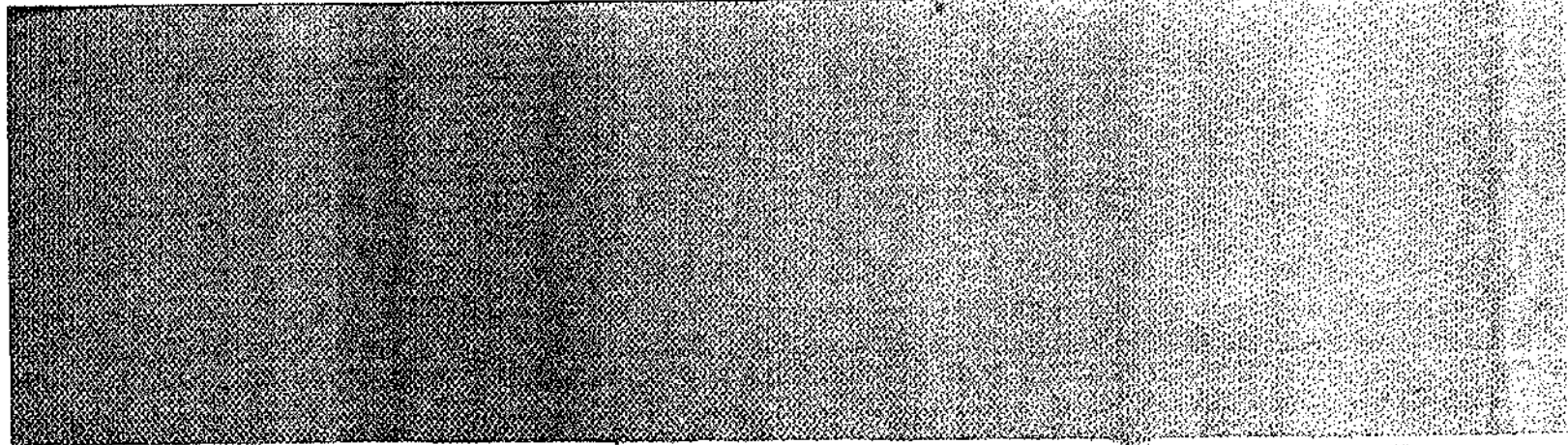
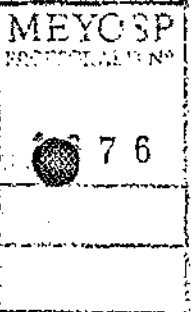
8. En relación a los hechos denunciados, se han acumulado las siguientes medidas de prueba:

8.1. El testimonio del señor Fernando J. C. BILBAO, Gerente de Compras de la empresa HIPERMERCADO TIGRE SA (fs. 103), asegura que ante el ingreso de un nuevo producto en el mercado, suelen negociarse las condiciones y pagarse sumas por exhibición especial, y que existe una imposibilidad material de comercializar todas las marcas. Manifiesta además que ha firmado un contrato 'de puntera' con la empresa CINBA SA por ocho meses, que incluye cien cajas de HERBA sin cargo, cuya copia se encuentra a fs. 104. Respecto del acta de fs. 45, aportada como prueba de ofrecimientos de SAVA SA vinculados con la exclusividad del producto TERMA, el testigo manifiesta que no ha recibido ofrecimientos de condiciones diferenciales de comercialización vinculados con la exclusividad, que no es usual que ese tipo de convenios existan y que ninguna empresa lo hace.

8.2. El señor Carlos R. SOLANS presta declaración testimonial (fs. 105) como socio gerente de la firma LA REINA, que comercializa las marcas TERMA, TACCONI y CAMBA, y expresa que se beneficia de los descuentos habituales pero que no se deben a contratos de exclusividad, y que no le conviene comercializar HERBA por la falta de espacios. Finalmente, agrega que en ningún momento la firma SAVA S.A. le ofreció dinero por la exclusividad ni le ha sido pagado por dicho concepto.

8.3. En su carácter de vicepresidente del directorio de la firma LIBERTAD S.A., declara el señor Miguel A. DE BIASI (fs. 110), que manifiesta que la empresa comercializa la marca HERBA, que nunca existieron contratos de exclusividad verbales ni escritos con la empresa

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'E' and 'M'.





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SAVA S.A. para comercializar amargos no alcohólicos bajo esa modalidad y que sólo recibió de ésta una bonificación por exhibición de góndola.

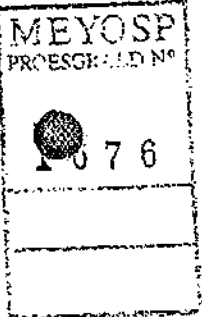
8.4. El señor Guillermo Juan BUSTOS, director general de TIA SA declara (fs 119), que la empresa tiene como política no formalizar exclusividades con ningún proveedor y que tiene la libertad de sacar o poner un producto y ampliar o reducir su espacio de venta teniendo en cuenta su rentabilidad.

8.5. El señor Eduardo J. POCHINKI, vicepresidente del directorio de MAYCAR S.A., señala (fs 143) que comercializa HERBA desde septiembre de 1995 y que no tenía contratos con SAVA S.A. para vender con exclusividad los productos de esa marca. A fs. 333 amplía su declaración y manifiesta que el acta que corre agregada a fs 42, del día 22 de diciembre de 1995, en la que se refiere a la compra de la totalidad de la mercadería de marca HERBA para sacarla de la venta y desecharla y a la firma de un contrato de exclusividad con SAVA S.A., no refleja la verosimilitud de lo acontecido, y agrega que su empresa no posee interés de seguir comercializando el producto HERBA en virtud de que el mismo no se vende y ocupa lugar.

8.6. El señor Héctor L. PINCHIERO, declara (fs. 146) que no comercializa HERBA y que SAVA S.A. no le ofreció condiciones diferenciales de comercialización vinculados con ningún tipo de exclusividad y que ofrece una diversidad de productos del rango de los amargos.

8.7. El señor Lucio DI SANTO, titular de un comercio mayorista del rubro, manifestó (fs. 147) que su empresa no tiene exclusividad con ninguna firma, marca o producto y que trabaja la mercadería que le conviene a él y a su clientela.

8.7. El señor Juan MIRENNA, titular del comercio SU SUPERMERCADO S.A., manifestó (fs. 162) que comercializa las marcas TERMA, MONFERRATO, CAMBA y HERBA, y que con anterioridad al 1° de marzo de 1996 existía un contrato con la firma SAVA S.A. por propuesta y conveniencia de ambas partes, no impuesto por ninguna de ellas, cuya



*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



vigencia conocía la empresa CINBA S.A. Por este contrato, que era verbal, de un año aproximado de duración y anterior al lanzamiento de HERBA, su firma obtenía un 4% de bonificación extra por la exclusividad en la venta de esas bebidas, pero, al finalizar su vigencia comenzó a vender los productos HERBA sin ninguna dificultad.

8.8. Por otra parte, las empresas LA LOMA SA, BLANCO HNOS. S.R.L. y DICRIS S.R.L. (fs. 172, 173, 175 y 176) informan que desde octubre de 1995 adquieren el producto HERBA de la firma CINBA SA, así como los volúmenes de compra.

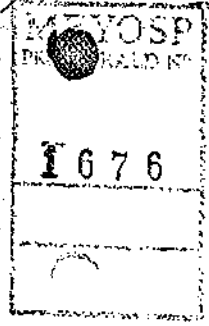
8.9. En el mismo sentido, la empresa LA GALLEGA SUPERMERCADOS (fs. 214), de la Ciudad de Rosario, expresa que comercializa la marca HERBA desde febrero de 1996, la empresa MAXICONSUMO S.A. HIPERMERCADOS (fs. 219) y José LODICO (fs. 309), desde octubre de 1995, coincidiendo ambas en no recibir descuentos especiales ni reembolsos.

8.10. Las firmas LOS HERMANITOS S.R.L. (fs. 248) y LEO SOL S.R.L. (fs. 286) afirman que no comercializan el producto HERBA, de la empresa CINBA S.A., mientras que MEGA CENTRO INTEGRAL DE CONSUMO S.A. (fs. 288), de la Ciudad de Mendoza, y ANGULO HNOS. S.A. (fs. 296), de la Ciudad de Mendoza, aclaran que no lo hacen porque HERBA es un producto desconocido en Mendoza.

8.11. DICRIS S.R.L. manifiesta que SAVA S.A. le realiza descuentos, que no son reembolsos, por volumen de compras, y que las bonificaciones surgen de la compra global de toda la línea de productos que la empresa SAVA S.A. comercializa. Por último, agrega que, entre otras, también comercializa la marca HERBA.

8.12. En similar sentido declaró el gerente comercial de CASA PETRINI S.A. (fs. 320).

8.13. En un relevamiento de comercios de las ciudades de Rosario y Córdoba dispuesto por la CNDC (fs. 120/1), se encontró la presencia preponderante de la marca TERMA en la totalidad de los establecimientos relevados, seguida por la marca HERBA y de las marcas



S.P. 11  
M  
d'  
16



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minoría  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CAMBÁ, TACCONI, MIS MONTAÑAS, SERRANO MONFERRATO, RAIYUYO Y LINARES, éstas últimas con participaciones menores y dispares entre sí.

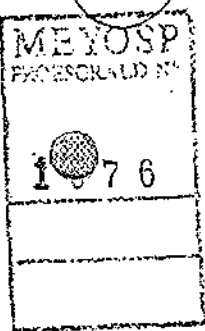
8.14. En la Ciudad de Buenos Aires, el relevamiento dispuesto en supermercados COTO, DISCO, CARREFOUR y TÍA, así como en algunos comercios de envergadura pequeña y mediana arrojó como resultado la presencia generalizada de las marcas TERMA, HERBA, CAMBÁ y SERRANO MONFERRATO.

8.15. El resultado de una pericia contable realizada durante un período prolongado en la empresa denunciada (fs. 289/91), que incluyó la revisión de las cuentas y los asientos contables de dicha empresa respecto de mayoristas y distribuidores (MAYCAR SA, LODICO, BLANCO HNOS., entre otros), así como de cadenas de supermercados (COTO, DISCO SUPERMERCADOS, TÍA, SU SUPERMERCADOS, entre otros), aportó algunos elementos de análisis respecto de la política de bonificaciones de la empresa, que realiza discriminaciones según el volumen de compras, según se trate de mayoristas o cadenas de supermercados, entre otros conceptos.

8.16. Por último, el Presidente del Directorio de CINBA S.A. manifiesta (fs. 313) a este Tribunal que, con posterioridad a la iniciación de la presente investigación, varios supermercados que en su momento habían sido renuentes han incorporado la marca HERBA.

IV - ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.-

9. La conducta denunciada en este expediente como violatoria de los artículos 1º, 2º y 41 de la Ley 22.262 consiste en el intento de la empresa SAVA SA, productora de la marca TERMA, de eliminar del mercado a la bebida amarga no alcohólica HERBA, que sería su principal competidora, a través de la concesión de beneficios económicos de diversa naturaleza, tales como los denominados 'retornos', bonificaciones especiales o entrega de bienes determinados, a los comerciantes que accedan a vender exclusivamente la marca TERMA.



Handwritten signatures and initials: SAVA, S.P.A., and other illegible marks.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



9.1. Los hechos que la denunciante alega constituyen una manifestación de prácticas de corrupción entre agentes económicos que pervierte el normal funcionamiento de los mercados, no sólo porque restringe el número de oferentes y otorga una mejor posición en el mercado a quien la practica, sino porque, además, previene la posibilidad de que la competencia entre firmas se plantee en base a precios, con el directo perjuicio a los consumidores y al interés económico general.

9.2. Las pruebas aportadas y producidas en este caso, que, por sus características, son de difícil obtención, se basaron principalmente en testimonios, documentos, relevamientos de comercios, pericias contables a la empresa denunciada y en la ulterior manifestación del Presidente de la empresa denunciante.

9.3. Las pruebas se refieren a la venta de los productos conocidos como 'amargos sin alcohol', particularmente de las marcas TERMA y HERBA, por parte de comercios mayoristas y minoristas de las zonas geográficas mencionadas en la denuncia, ya sean comercios de pequeña envergadura como cadenas de supermercados, localizados tanto en grandes ciudades como en pequeñas.

10. Respecto de las pruebas presentadas por la denunciante (punto 5), debe manifestarse:

10.1. El ofrecimiento de SAVA SA a MAYCAR S.A. (acta notarial de fs. 42) de adquirir todo el stock de HERBA para retirarlo del comercio, así como el de abonar sumas de dinero a cambio de una exclusividad, ha sido desmentido posteriormente, y este comercio manifiesta vender la marca HERBA desde su lanzamiento al mercado (fs. 143).

10.2. El acta extraprotocolar (fs. 43/6) mencionada en el punto 5.2. contiene manifestaciones del representante del comercio MASIVOS S.A. en las que se describen "trascendidos" (sic) y rumores del mercado referidos a ofrecimientos de dinero de la firma SAVA S.A. para la exclusión de sus competidoras en el rubro de los amargos no alcohólicos, pero no incluye elementos o indicios que permitan asegurar que tales





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



conductas se hayan llevado a cabo. Asimismo, el representante expresa que tiene "sospechas" (sic) de que ciertos grupos habrían llegado a acuerdos con SAVA SA., pero tampoco aporta datos que permitan encauzar la investigación sobre pruebas más concretas.

10.3. Los hechos mencionados en el acta de fs. 45 (punto 5.3.) respecto de los HIPERMERCADOS TIGRE S.A. han quedado desvirtuados por posteriores declaraciones testimoniales (fs. 103) en las que se niega haber recibido tres automóviles Corsa para rifar entre los clientes, u otros beneficios, a cambio de la exclusividad, y por la existencia de un contrato entre dicho hipermercado y la empresa CINBA SA (fs. 104) para la venta de la marca HERBA en la punta de una góndola.

10.4. El resto de las pruebas aportadas se refiere a manifestaciones de comerciantes que no venden la marca HERBA, pero ello en ningún momento permite suponer la existencia de convenios de exclusividad con la casa SAVA SA a cambio de un 'retorno' o de otro tipo de corruptela. Las declaraciones tendientes a justificar la inexistencia del producto HERBA en ciertos comercios se refieren particularmente a la existencia de lugares limitados en los locales, que impiden comercializar la totalidad de las marcas, a las preferencias de los consumidores por otras marcas y a las escasas ventas de esa marca.

11. Las pruebas dispuestas posteriormente por la CNDC (punto 8) tampoco aportan datos firmes sobre la comisión de los ilícitos denunciados, sino que, por el contrario, niegan la existencia de pactos de exclusividad o de convenios para la eliminación del mercado de una determinada marca y hacen referencia a que TERMA es una marca firmemente instalada en el liderazgo de las preferencias de los consumidores.

11.1. Respecto de la pericia contable realizada por funcionarios de esta CNDC en la empresa denunciada, sus resultados no permiten afirmar que existan elementos indiciarios del otorgamiento de beneficios o relacionados con los hechos anticompetitivos denunciados, así como tampoco de la existencia de los denominados 'retornos'. Por otra

MENDOZA  
1 6 7 6

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

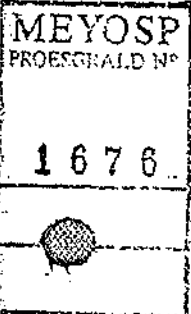
parte, al tratarse de conductas ilegales difícilmente sus pruebas puedan hallarse abiertamente reflejadas en los asientos contables de las empresas.

12. Es decir, el material probatorio resulta insuficiente para determinar la existencia de las prácticas de corrupción denunciadas, que incidirían directamente en el funcionamiento del mercado. Las pruebas iniciales presentadas sobre la existencia de ilícitos han quedado desmentidas posteriormente, no sólo por testimonios sino también por la existencia de contratos y por los relevamientos hechos por esta Comisión.

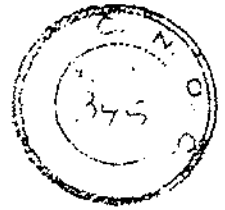
12.1. Algunos de los documentos y testimonios inicialmente presentados dan cuenta de la existencia de rumores o trascendidos en el mercado que no pueden por sí ser considerados prueba de la existencia de los hechos anticompetitivos denunciados, que configuran una perversa práctica de corrupción en el sector privado; y el resto de los elementos agregados no resulta suficiente para probar la existencia de los hechos denunciados.

12.2. En el mismo sentido, del hecho de la existencia de comercios que no venden la marca HERBA no puede lógicamente inducirse la existencia de beneficios ilegales o 'retornos' dados por la principal competidora para eliminar una marca del mercado, y tanto menos cuanto los testimonios de los comerciantes involucrados hacen referencia exclusivamente a las preferencias de los consumidores o a la imposibilidad material de ofrecer en un mismo local la totalidad de las marcas que se producen.

12.3. A lo anteriormente manifestado, que apunta a considerar no probados los hechos denunciados, debe agregarse la ulterior manifestación del Presidente del Directorio de la empresa denunciante en el sentido de que, con posterioridad a la denuncia, se habían removido los obstáculos que inicialmente se le habían presentado para el ingreso de la marca HERBA en el mercado. Según estos dichos, la presentación de la denuncia ante la Comisión y su traslado a SAVA SA habría actuado de forma disuasoria respecto de los ilícitos denunciados, restableciéndose los mecanismos de la competencia.



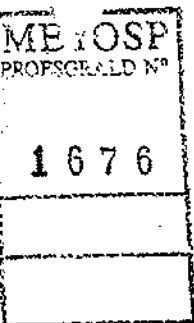
IX  
S.P.  
M

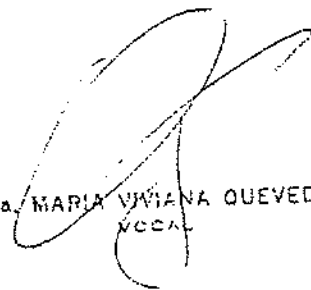


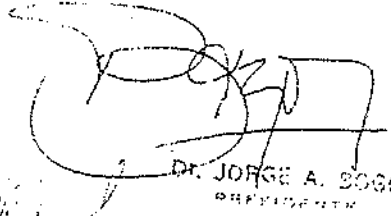
12.4. No obstante lo anteriormente expresado, algunas versiones periodísticas han dado cuenta de rumores sobre la existencia de prácticas similares a las denunciadas en diversos mercados de consumo masivo, que coinciden con versiones circulantes entre los actores de los mismos respecto a las relaciones de los proveedores con las grandes superficies de expendio. Es por ello que esta Comisión se encuentra actualmente elaborando un trabajo para esclarecer a los agentes del mercado sobre la licitud o ilicitud de ciertos actos, en el marco de la Ley 22.262, y facilitar la presentación de denuncias fundadas. Complementando esta previsión, ante futuros indicios de incurrirse en prácticas de corrupción del tipo de la denunciada, en especial en este mercado, esta Comisión Nacional iniciará una investigación de oficio.

### CONCLUSIONES

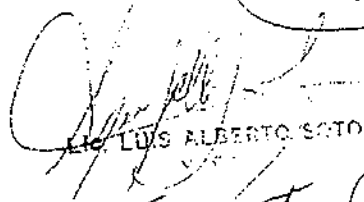
1. Las actuaciones acumuladas en el expediente, no obstante la verosimilitud de la denuncia, no prueban la comisión por parte de la empresa S.A.V.A. S.A., de la conducta anticompetitiva denunciada, consistente en una práctica de corrupción.
2. Por ello, debe considerarse que los hechos objeto de la denuncia no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 1° de la Ley 22.262, y que, en consecuencia, tampoco pueden subsumirse en sus artículos 2° y 41.
  - 2.1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 22.262, deben archivar las actuaciones y notificarse de ello a las empresas mencionadas en el Punto 1.




  
 Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
 VOCALES

  
 DR. JORGE A. SOGO  
 PRESIDENTE

  
 Lic. DIEGO PETRECOLLA

  
 Lic. LUIS ALBERTO SOTO

  
 Dr. ERNESTO CIONFRINI  
 VOCALES